

ballos y Camilo Vallejo, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Aguascalientes.

#### ARTÍCULO 1°

Se autoriza á los Sres. Gerardo y Eduardo Meade, J. H. Bahnsen y C<sup>a</sup>, T. Olavarría y C<sup>a</sup>, S. en C., Mariano Hernández Ceballos y Camilo Vallejo, para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Aguascalientes, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, de fecha 19 de marzo de 1897, á las siguientes bases:

A. La denominación del Banco será: «Banco de Aguascalientes.»

B. El capital social se fija, por ahora, en \$ 500,000 debiendo aumentarse en \$ 100,000, por cada una de las sucursales que el banco establezca con la autorización respectiva.

C. El domicilio del banco, será la ciudad de Aguascalientes, en donde tendrá su radicación la casa matriz; pero podrá establecer una sucursal en Guadalajara, capital del Estado de Jalisco.

D. Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación, la suma de \$ 50,000 en bonos del 3% tres por ciento de la Deuda Consolidada. Queda asimismo depositada, para garantía de la creación de la sucursal de que habla la cláusula anterior, y en la propia tesorería general de la Federación, la cantidad de \$ 10,000 diez mil pesos en bonos del 3% tres por ciento de la Deuda Consolidada.

E. El depósito de \$ 50,000 cincuenta mil pesos, será devuelto al banco tan pronto como la casa matriz dé principio á sus operaciones, y el de \$ 10,000 diez mil pesos, al establecerse la sucursal de Guadalajara.

F. El banco disfrutará del plazo de un año contado desde la fecha de este convenio, para establecer la sucursal de que habla la fracción C.

G. Si no quedare establecida la sucursal dentro del plazo que concede la fracción anterior, el banco perderá en favor del erario el depósito correspondiente.

H. El banco de Aguascalientes gozará, durante veinticinco años, á partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que al primer banco que se establezca en cada Estado concede la ley general de Instituciones de Crédito.

I. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaria de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10° de la ley de la materia.

J. Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de . . . . \$ 3,000.30 tres mil, pesos treinta centavos al año en la tesorería general de la Federación.

K. Esta concesión durará treinta años contados desde el día 19 de marzo de 1897.

L. No podrán ser miembro del

consejo de administración, ni gerentes del banco ó de la sucursal, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo de los Estados de Aguascalientes y de Jalisco, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en los mismos Estados. Esta prohibición se hará extensiva á los propios funcionarios y empleados de los demás Estados en que el banco llegue á establecer sus sucursales con la autorización respectiva.

M. Toda controversia que se suscite con el gobierno con motivo de esta concesión será sometida á la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

#### ARTÍCULO 2°

Los Sres. Gerardo y Eduardo Meade, J. H. Bahnsen y C<sup>a</sup>, T. Olavarría y C<sup>a</sup>, S. en C., Mariano Hernández Ceballos y Camilo Vallejo, aceptan la concesión para el establecimiento del banco de Aguascalientes, en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la ciudad de México; á 29 de abril de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$ 600,000.—*J. Yves Limantour.—José R. Ávila.*

CONVENIO para el establecimiento de un Banco de Emisión en la ciudad de Chihuahua.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4<sup>a</sup>.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, al Sr. Lic. D. José R. Ávila, en representación de los Sres. Alberto Terrazas, Eduardo C. Cuilty y Joaquín Cortazar, jr., una concesión para establecer un Banco Refaccionario en la ciudad de Chihuahua.

#### ARTÍCULO 1°

Se autoriza á los Sres. Alberto Terrazas, Eduardo C. Cuilty y Joaquín Cortazar, jr., para establecer un banco refaccionario en la ciudad de Chihuahua, el cual podrá practicar todas las operaciones bancarias, con excepción de las que expresamente le prohíben esta concesión y el artículo 98 de la ley general de Instituciones de Crédito, de fecha 19 de marzo de 1897, quedando sujeto á las demás prescripciones de la propia ley y á las siguientes bases:

I. La denominación del banco será: «Banco Comercial Refaccionario.»

II. El capital se fija, por ahora, en \$ 200,000 doscientos mil pesos.

III. El domicilio del banco será la ciudad de Chihuahua.

IV. El banco comercial refaccionario no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38° de la ley citada, y aumentado su capital social en . . . \$ 50,000, cincuenta mil pesos por cada sucursal.

V. Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación la suma de \$ 20,000 veinte mil pesos en bonos del 3 por 100 de la Deuda Consolidada.

VI. El depósito de \$ 20,000, veinte mil pesos será devuelto al banco tan pronto como dé principio á sus operaciones.

VII. El «Banco Comercial Refaccionario» gozará, durante veinticinco años, á partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que otorgan los art. 121 y 127 de la ley general de Instituciones de Crédito, y que le corresponden conforme al artículo 128 de la propia ley.

VIII. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaria de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10° de la ley de la materia.

IX. Esta concesión durará cuarenta años, contados desde el 19 de marzo de 1897.

X. Los préstamos que haga el banco en virtud de la facultad que le concede la fracción I del art. 88 de la ley de 19 de marzo de 1897, no podrán exceder, en conjunto, del importe del capital social efectivamente pagado y de la suma de bonos de caja que tenga en circulación.

XI. Fuera del caso previsto en la fracción I del art. 88 de la ley general de Instituciones de Crédito, el Banco no podrá hacer operaciones de préstamo y descuento con un pla-

zo mayor de seis meses y con menos de dos firmas de responsabilidad.

XII. El importe de los bonos de caja que el banco ponga en circulación, nunca será mayor de cinco veces el capital social efectivamente pagado, ni podrá exceder en ningún momento de la existencia en caja en dinero efectivo ó en barras de metales preciosos, unida al valor de los títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables que tenga en cartera. Para los efectos de este artículo, deberá entenderse por títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables:

A. Las obligaciones comerciales á un plazo no mayor que el de los bonos emitidos como consecuencia de la operación ú operaciones practicadas.

B. Los bonos hipotecarios emitidos por bancos ó sociedades comerciales.

C. Los bonos ó cualesquiera otros valores, siempre que unos y otros estén cotizados en algunos de los mercados del país, ó en las bolsas de Londres, París, Berlín y Nueva York, y que hayan producido dividendos ó réditos, y hecho el servicio de éstos con toda regularidad, al menos durante los dos años anteriores á la fecha en que el banco los adquiriera.

XIII. Durante los primeros cinco años, á contar desde la fecha en que el banco dé principio á sus operaciones, disfrutará de completa libertad en cuanto al monto mínimo de los bonos de caja que ponga en circulación; pero después de ese perio-

do deberá conservar constantemente una circulación cuando menos igual al importe de su capital exhibido si no fuere mayor de \$ 100,000, cien mil pesos, y si excediere de estas cifras, el monto de los bonos de caja en circulación deberá ser de un 50 por 100, cincuenta por ciento, del importe de dicho capital, á condición, no obstante, de que la cantidad total de los bonos de caja, no sea menor de \$ 100,000 cien mil pesos.

XIV. En cualquier tiempo, después del período de cinco años en que la circulación de los bonos de caja no alcance las cifras indicadas, durante ciento ochenta días seguidos, ó durante los mismos ciento ochenta días, aun cuando sean interrumpidos en su período de un año, el banco aunque habrá de continuar llevando al cabo sus operaciones, dejará de disfrutar de las franquicias que en materia de impuestos le concede la ley general de Instituciones de Crédito, mediante la declaración respectiva de la secretaria de Hacienda y previa audiencia del banco.

XV. El banco no podrá emitir certificados de depósito pagaderos á la vista y al portador.

XVI. Los bonos de caja que el banco haya de poner en circulación expresarán el plazo dentro del cual habrán de ser pagados, así como el tipo del interés que devenguen: serán de \$100, \$500 y \$1,000 al portador y nominativos, tendrán cupones para el pago de los intereses cuando el plazo del vencimiento exceda de seis meses, y el modelo que

haya de servir para su impresión, habrá de someterse á la aprobación de la secretaria de Hacienda.

XVII. El capital y réditos representados por los bonos de caja en circulación, gozarán para su reembolso sobre cualesquiera otros créditos, de la misma preferencia que para los billetes de banco establece el art. 25 de la ley general de Instituciones de Crédito.

XVIII. El banco no podrá dar sus bonos de caja, ni su cartera, en prenda ó depósito.

XIX. No podrán ser miembros del consejo de administración ni gerentes del banco, los funcionarios ó empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición comprende á los funcionarios y empleados de los Estados en que el banco llegue á establecer sucursales.

XX. Para compensar al gobierno de los gastos de intervención, el banco entregará, por trimestres adelantados, y en dinero efectivo, la suma de \$2,000.20, dos mil pesos, veinte centavos al año en la tesorería general de la Federación, reservándose la secretaria de Hacienda la facultad de señalar mayores honorarios al interventor cuando el banco aumente su capital social.

XXI. Toda controversia que se suscite con el gobierno con motivo de este contrato, será sometida á la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las

que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

#### ARTÍCULO 2º.

Los Sres. Alberto Terrazas, Eduardo C. Culty y Joaquín Cortazar, jr., aceptan la concesión para el establecimiento del «Banco Comercial Refaccionario» en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la ciudad de México; á 29 de abril de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de \$200,000, y lo firma el señor Lic. D. José R. Ávila en representación de los concesionarios.—*J. Y. Limantour.—José R. Ávila.*

CIRCULAR sobre intervención de los empleados del Timbre en la entrega de oficinas de Correos.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—MÉXICO.—Sección 3ª.—Circular núm. 360.

Con el fin de hacer oportuna y fácil entrega de las oficinas de Correos, en los casos en que deba tener lugar con la intervención de los empleados del Timbre, la secretaria de Hacienda, en orden dirigida á esta dirección con fecha del 26 del que hoy fina, bajo el núm. 9,941, se ha servido disponer: que en los expresados casos, los empleados de la renta deben proceder á dicha intervención tan pronto como sean para ella requeridos por la dirección general de Correos, y sin necesidad de esperar orden especial de esta oficina.

Lo digo á usted para su cumplimiento, esperando que se sirva acusar recibo de la presente.

México, 30 de abril de 1902.—El director, *R. Ogarrio*.—Al administrador principal del Timbre en . . .

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

## DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Circular núm. 316.

En atención á que algunos individuos de tropa se distinguen por sus aptitudes y celo en el cumplimiento de sus deberes, así como por su aplicación y espíritu militar, el C. presi-

dente de la república ha tenido á bien disponer, para que sirva de estímulo, que los jefes de Cuerpo puedan proponer á los que reúnan esas circunstancias especiales, para proveer las vacantes de clases que ocurran, aun cuando no hayan cumpli-

do los seis meses en cada empleo, que previene el art. 823 de la Ordenanza general del Ejército; debiendo los propuestos, ser examinados de las materias que correspondan en cada caso, donde lo disponga la secretaria de Guerra.

Libertad y Constitución. México, 11 de abril de 1902.—*B. Reyes*—Al . . .

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 259.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º. de la ley de presupuesto de egresos de 22 de mayo de 1901, y

CONSIDERANDO que la instrucción militar en el país ha adquirido cada día mayor importancia, debido á la creación de oficiales, sargentos y cabos de la 2ª. reserva; lo que hace sentir la necesidad de tener disponibles, para las exigencias de esa instrucción, un número competente de oficiales,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1º.

Se forma una Corporación de jefes y oficiales instructores de las reservas del ejército.

#### ARTÍCULO 2º.

Esta Corporación será integrada hasta con 20 jefes y 150 oficiales, nombrados por la secretaria de Guerra.

#### ARTÍCULO 3º.

La Corporación de instructores de la 2ª. reserva dependerá del departamento de Estado Mayor.

#### ARTÍCULO 4º.

Los jefes y oficiales que integren la Corporación se harán constar en los estados de fuerza de las reservas, formando sus Estados Mayores respectivos.

#### ARTÍCULO 5º.

Los que componen la Corporación, dada la comisión que desempeñan, se considerarán en actividad, para los efectos de computar su tiempo de servicios y demás correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de abril de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 23 de abril de 1902.—*B. Reyes*.—Al . . .

DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA.—  
Circular núm. 317.

El C. presidente de la república ha tenido á bien disponer, que para los ejercicios de los sargentos y cabos de la segunda reserva en los centros de instrucción que se establezcan, haya según los aspirantes inscriptos en cada centro el número competente de fusiles de instrucción que proporcionará esta secretaría. Dichos fusiles serán construidos de madera imitando en todas su partes al fusil de guerra S. Remington y tendrán un metro veinticuatro de largo, portafusil fijo sin hebillas, obturador y

percutor de movimiento; las partes de madera irán barnizadas color de nogal y el cañón y demás partes metálicas con plombagina. La bayoneta, de sección triangular, construída de lámina de fierro pintada con plombagina, se podrá armar y desarmar á voluntad en el fusil; su hoja tendrá la punta roma y medirá trescientos cincuenta y cinco milímetros de largo.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México,  
29 de abril de 1902.—*B. Reyes.*—  
Al....

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

### DE RELACIONES EXTERIORES

SECCIÓN DE EUROPA Y ÁFRICA.—México, 31 de mayo de 1902.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORIRFIO DIAZ, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día diez y siete de septiembre del año de 1901, próximo pasado, se concluyó y firmó en esta capital, por medio de plenipotenciarios autorizados al efecto, un Convenio para ajustar las relaciones económicas entre la república de México y el imperio Austro-Húngaro, en la forma y del tenor siguientes:

Los infrascriptos, debidamente autorizados al efecto, han convenido en que los ciudadanos mexicanos en Austria y en Hungría y recíprocamente los súbditos austriacos y húngaros en México, gozarán del tratamiento de la nación más favorecida tanto para la importación, la exportación, el tránsito y, en general, todo lo que se refiera á las operaciones comerciales y á la navegación, como para el ejercicio del comercio y de las industrias, y para el pago de los impuestos que con ellos se relacionen.

El tratamiento sobre la base de la nación más favorecida queda igualmente garantizado de una y otra parte en cuanto á la admisión de funcionarios consulares y á las prerrogativas é inmunidades que les competen, lo mismo que á los derechos que se relacionan con el ejercicio de sus funciones en general, y en particular en materia de sucesiones.

El presente Convenio será válido por un término de seis meses, contados desde el día que se firme. En el caso de que alguna de las Partes no haya notificado, antes de la espiración de este plazo, la intención de hacer cesar sus efectos, dicho Convenio continuará en vigor por el término de seis meses más, contados desde el día en que alguna de las partes lo denuncie.

Hecho en México en dos originales, cada uno en ambos idiomas, el diez y siete de septiembre de mil novecientos uno.

(L.S.) (Firmado) *Ignacio Mariscal.*  
(L.S.) (Firmado) *G. Hohenwart.*

Les soussignés, dûment autorisés á cet effet, sont tombés d'accord que les citoyens mexicains en Autriche et en Hongrie et réciproquement les sujets autrichiens et hongrois au Mexique jouiront du traitement de la nation la plus favorisée tant pour l'importation, l'exportation, le transit et, en général, tout ce qui a trait aux opérations commerciales et á la navigation, ainsi que pour l'exercice du commerce ou des industries et pour le paiement des taxes qui s'y rapportent.

Le traitement sur le pied de la nation la plus favorisée est également garanti de part et d'autre quant á l'admission de fonctionnaires consulaires et aux prérogatives et immunités qui leur reviennent; il en sera de même des droits qui se rattachent á l'exercice de leurs fonctions en général et particulièrement en matière des successions.

Le présent arrangement sera valable pour la durée de six mois á partir du jour de la signature. Dans le cas où aucune des Parties n'aurait notifié avant l'échéance du susdit terme son intention d'en faire cesser les effets, le dit arrangement demeurerá obligatoire jusqu'á l'expiration de six mois á partir du jour ou l'une ou l'autre des Parties l'aura dénoncé.

Fait á México, en double original, chacun en deux langues, le dix-sept Septembre mil neuf-cent-un.

(L.S.) (signé) *G. Hohenwart.*  
(L.S.) (signé) *Ignacio Mariscal.*